

## Interpretación: cláusula de dispensa de la colación, verdadera voluntad del causante

Carátula: VILFAFAÑE, MARTIN c/ VILFAFAÑE, MARIA L. -ACCION DE COLACION- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Fecha: 04/04/2017
- Tribunal: Corte Suprema de Justicia
- Jueces: Daniel Aníbal ERBETTA - Rafael Francisco GUTIERREZ - Mario Luis NETRI - Eduardo Guillermo SPULER -
- Fuente: Fuente Propia
- N° de expediente:
- Año de causa: 0
- N° de tomo: 274
- N° de página de inicio: 287
- N° de página de fin: 294
- Cita: 192/17
- N° de SAJJ:
- N° de CUIJ: 21 - 510396 - 4

[Ocultar sentencia](#) [Exportar a PDF](#)

Reg.: A y S t 274 p 287/294.

En la ciudad de Santa Fe, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Rafael Francisco Gutiérrez, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, bajo la presidencia del titular doctor Daniel Aníbal Erbetta, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "VILFAFAÑE, MARTÍN contra VILFAFAÑE, MARÍA L. - ACCIÓN DE COLACIÓN - (EXPTE. 42/13) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00510396-4). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿son admisibles los recursos interpuestos? SEGUNDA: en su caso, ¿son procedentes? y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Netri, Erbetta, Gutiérrez y Spuler.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

Mediante resoluciones 322 y 322 bis de fecha 9 de octubre de 2015, la Sala Cuarta -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario concedió los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la demandada y por el actor, respectivamente, contra el acuerdo 11 de fecha 17 de febrero de 2014 dictado por la Sala Tercera -integrada- de la misma Cámara, por entender que las causales de arbitrariedad invocadas por ambos comparecientes guardaban elemental conexión con las constancias de la causa.

El examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055 -efectuado con los principales a la vista y oído el señor Procurador General- me conduce a ratificar aquella conclusión.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Erbeta y los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. Sucintamente el caso:

1.1. Martín Eduardo Villafañe, en su condición de hijo y heredero de María Elvira Jara, interpuso demanda de colación contra su hermana y coheredera María Laura Villafañe, en relación a un inmueble situado en avenida Pellegrini N° 1605 de la ciudad de Rosario, en la proporción correspondiente, cuya nuda propiedad -según afirmó- había recibido la accionada de parte de la causante por donación instrumentada mediante escritura pública de fecha 5 de mayo de 1998; afirmó asimismo la inexistencia de dispensa expresa -por testamento o en el acto mismo de la donación- de la obligación de colacionar y postuló la inaplicabilidad al caso de la dispensa legal del artículo 3604 del Código Civil por tratarse en autos de una donación franca u ostensible; adujo, finalmente, la necesidad de colacionar a los fines de determinar si la donación excedía la porción disponible sobre la cual la causante había mejorado a la demandada.

1.2. La demandada reconoció la donación con reserva de usufructo, pero se opuso a la procedencia de la pretensión, alegando ser beneficiaria de una mejora testamentaria dispuesta por la causante sobre su porción disponible que, a su entender, habría implicado una dispensa de la obligación de colacionar, en tanto -expresó- el inmueble donado no excedía dicha porción; mencionó también que todos sus hermanos, entre ellos el actor, prestaron su asentimiento a la aludida donación, aunque concordó con la inoperatividad en el caso del artículo 3604 del Código Civil.

1.3. Por decisorio del 10 de abril de 2012, el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N° 15 de la ciudad de Rosario rechazó la demanda.

Señaló en primer término que la pretensión no podía prosperar en los términos propuestos -reintegración del bien-, en tanto la colación carece de efectos reipersecutorios; indicó además que la circunstancia de no hallarse aún practicada la partición de la herencia resultaba un escollo para la viabilidad de la colación; puntualizó asimismo que la mejora testamentaria dispuesta por la causante a favor de la demandada eximía a ésta de la obligación de colacionar.

1.4. Apelada la sentencia por el actor, la Sala Tercera -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, por acuerdo 11 del 17 de febrero de 2014, la revocó y, en su lugar, hizo lugar a la demanda de colación por el 75% del valor del inmueble donado e impuso las costas por su orden en ambas instancias.

Para así decidir, la Alzada reseñó liminarmente que entre las mismas partes se había suscitado controversia en torno a la obligación de la demandada de colacionar la misma liberalidad en el sucesorio del padre de ambos, Carlos María Villafañe; y que ante su mismo estrado la demanda había prosperado por el 25% del valor del inmueble (por sentencia 8 de fecha 17 de febrero de 2014, también recurrida ante esta Corte por ambas partes, impugnaciones que se resuelven en la fecha en autos "Villafañe, Martín contra Villafañe, María L. - Acción de Colación - [Expte. 358/12] sobre Recurso de Inconstitucionalidad" [Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00510397-2]).

En relación a los presentes autos, el A quo expuso en primer término que si bien el escrito de demanda podría haber sido más preciso, resultaba claro que lo demandado era la colación del inmueble recibido en donación; y que en cualquier caso así debió ser entendido con arreglo al "iura novit curia".

Señaló asimismo que le asistía razón al apelante en cuanto a que la existencia de partición no era un recaudo de procedibilidad de la vía intentada; que por el contrario, la acción de colación debía interponerse antes de que se concretara la partición a efectos de incluir en el cuerpo general de bienes los valores colacionables.

Y luego de pasar revista a diversas modalidades con que puede operar la dispensa de colación (arts. 3484, 3604, Cód. Civ.), concluyó que en autos no había mediado dispensa expresa de colación -ya sea por testamento o en el acto mismo de la donación-, sino que la causante había beneficiado a la demandada con una mejora testamentaria sobre su porción disponible. De tal manera, entendió que correspondía colacionar el inmueble donado a fin de determinar la masa hereditaria para luego calcular el valor de las respectivas legítimas y el de la porción disponible en sus justas medidas, pues de lo contrario la demandada se vería doblemente beneficiada por la donación y por la mejora.

En cuanto a las costas, la Alzada estimó que debían ser distribuidas según el orden causado en ambas instancias, en el entendimiento de que el recurso de apelación prosperaba más por aplicación del "iura novit curia" que por la postulación del actor.

2. Contra el fallo de la Sala interpusieron ambas partes recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 1, inciso 3), de la ley 7055.

2.1. El actor tacha de arbitraria a la distribución de las costas de las instancias ordinarias según el orden causado, aseverando que tal solución prescinde de la realidad procesal del caso y de la normativa aplicable.

Al respecto expresa que no es cierto que la Alzada hubiera resuelto la suerte favorable de su pretensión en ejercicio oficioso de potestades jurisdiccionales, toda vez que, como el propio Tribunal admitió, resultaba "claro" que la pretensión esgrimida consistía en que la demandada colacionara el valor de lo recibido en donación de parte de la causante.

Señala además que, en atención al resultado del pleito, el pronunciamiento resulta apartado del principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial.

2.2. La accionada, por su parte, le endilga al fallo vicio de incongruencia, desde que -afirma- el actor había demandado el "reintegro" del inmueble o la "incorporación" de su valor a la sucesión de Carlos María Villafañe, mientras que la Sala -continúa- aceptó acriticamente la modificación de tal pretensión en los términos propuestos por el demandante al apelar.

A su vez, sostiene que al resolver que la existencia de partición no era un recaudo de

procedibilidad de la colación, los Magistrados incurrieron en autocontradicción con la doctrina citada en la propia sentencia.

Y que asimismo el fallo se aparta de las normas que regulan la dispensa de la colación, las que fueron interpretadas arbitrariamente produciéndose un resultado irrazonable.

Al respecto la recurrente expresa que, no obstante haber tenido por acreditado el testamento otorgado por la causante y la mejora sobre la porción disponible dispuesta a su favor, los Sentenciantes se apartaron de lo normado en los artículos 3484 y 1805 -a contrario sensu- del Código Civil al tener por no configurada la dispensa.

3. Por resoluciones de fecha 9 de octubre de 2015, la Cámara concedió sendos recursos, como se expresó al tratar la cuestión anterior.

4. Por razones de orden lógico corresponde examinar primeramente el cuestionamiento de la demandada.

En esa faena, el detenido estudio del caso me convence de que el remedio interpuesto debe merecer favorable acogida por esta Corte, pues si bien es cierto que los agravios esgrimidos remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, como así también de derecho procesal (costas), que por su naturaleza resultan ajenas en principio al recurso reglado por la ley 7055, lo cierto es que corresponde hacer excepción a dicha regla cuando, como se verifica en el "sub iudice", los Sentenciantes le han conferido al litigio un tratamiento que, en ciertos aspectos, excede los límites de lo meramente opinable o posible, o incluso del mero error (ajeno también al recurso de inconstitucionalidad), consagrando en definitiva una solución que importa un sustancial desenfoque de la normativa aplicable, por lo que la misma en definitiva no puede ser considerada como la necesaria derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos:238:550; 249:275; 302:867; etc.).

Dicha conclusión -conviene adelantarlo- no ha de resultar conmovida por la comprobación de que algunos de los planteos de la recurrente carezcan de sustancia constitucional, tal como se verifica con respecto a la tacha de incongruencia por alteración de los términos de la litiscontestación, sobre lo que hay que decir que en el caso no se encuentran razones que autoricen a hacer excepción al principio -reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- según el cual "la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal ajenos a la instancia extraordinaria" (Fallos:270:162; 271:402; 276:111; 310:2709; 311:104 y 1002; 314:725).

Es que en su escrito de demanda, más allá de algunos errores o imprecisiones puestos de resalta por la Cámara, el actor había afirmado "incoar formal demanda de colación" (f. 13) contra su hermana -atento el carácter de ambos de coherederos de su madre María Elvira Jara- en relación a la donación con reserva de usufructo instrumentada a favor de esta última mediante escritura pública de fecha 5 de mayo de 1998; argumentando que "dicha donación debe ser entendida en su proporción, como una anticipación de la porción hereditaria que le corresponde a la accionada debiendo (...) imputarse en la porción de la legítima que le corresponda al tiempo de la partición el valor proporcional del inmueble en cuestión" (f. 13v.); mientras que la demandada, a su turno, negó y rechazó verse "obligada a imputar ni el todo, ni nada que exceda o no a legítima alguna en los autos sucesorios" (f. 30), como asimismo "que exista derecho a colacionar por valor alguno o por la causa que fuere" (f. 30v.), afirmando que su madre le había otorgado por testamento una

mejora con la porción disponible (f. 29v.) y que "no existe colación donde hubo dispensa de la misma" (f. 32v.), como asimismo que sus hermanos -incluido el actor- consintieron la donación en cuestión (f. 31v.).

Siendo ello así, no se advierte en modo alguno que la Sala, al establecer que lo debatido en autos se orientaba a establecer la existencia o inexistencia de obligación de colacionar el inmueble recibido en donación por la accionada, hubiese incurrido en un claro apartamiento del sentido evidente de las posiciones enunciadas por las partes al trabarse el diferendo.

Similar carencia presenta el achaque relacionado con la oportunidad del ejercicio de la acción, pues el mismo sólo revela la mera discrepancia de la recurrente sobre una cuestión de derecho común y procesal, sin que se logre demostrar que, al decidir como lo hicieron, los Jueces de la causa hayan incurrido en alguna irreductible oposición conceptual o que hayan trasvasado los márgenes de razonabilidad tolerables desde la óptica constitucional.

Máxime cuando autorizada doctrina ha señalado que, iniciado el proceso sucesorio, la acción de colación -de índole incidental- puede ser ejercida antes de la realización de las operaciones de inventario y avalúo y aun después de haber tenido lugar la partición (ver, por todos, Pérez Lasala, José L. y Medina, Graciela, "Acciones Judiciales en el Derecho Sucesorio", 2da. ed., Rubinzal Culzoni, 2013, pág. 282).

Con las salvedades que anteceden, entiendo que sí asiste razón a la impugnante cuando le endilga a la Sala una interpretación irrazonable de la normativa aplicable al juzgar que la demandada se hallaba obligada a colacionar el inmueble donado porque, en el fondo, la mejora testamentaria otorgada por la causante no importaría dispensa.

Para un mejor entendimiento de la cuestión, cabe poner de relieve que tanto para determinar la legítima global -sobre la cual han de calcularse las cuotas legítimas de cada coheredero legitimario- como para establecer la porción de libre disposición, corresponde atender al valor de los bienes quedados a la muerte del causante más el de las donaciones hechas en vida por el difunto (art. 3602, Cód. Civ.).

Ahora bien, la colación implica imputar el valor de la donación efectuada a un heredero forzoso en la cuota hereditaria del coheredero donatario, a fin de mantener la igualdad entre los legitimarios pues, como regla, toda donación hecha a un legitimario se presume un anticipo de su porción en la herencia (arg. arts. 3476 y 1805, Cód. Civ.).

Excepcionalmente y en los límites de la porción de libre disposición, el donatario no estará obligado a colacionar -y el valor de la donación se imputará a dicha porción disponible, en cuanto no la exceda, a título de mejora- cuando el causante lo hubiese dispensado de hacerlo, ya sea por disposición testamentaria (art. 3484, Cód. Civ.; para cierto sector de la doctrina y de la jurisprudencia, la dispensa también podría otorgarse en el acto mismo de la donación a tenor del art. 1805 del Cód. Civ., a contrario sensu) o bien tácitamente por presunción legal en determinados supuestos (art. 3604, Cód. Civ.).

Existe amplio consenso en que la dispensa testamentaria puede formularse de cualquier modo que, claramente, no deje dudas sobre la intención de mejorar al donatario aun cuando no se diga expresamente (cfr. Zannoni, Eduardo A., "Derecho de las Sucesiones", 5ta. ed., Astrea, 2008, T. 1, pág. 816; Maffia, Jorge O., "Tratado de las Sucesiones", 2da. ed., Abeledo Perrot, 2010, T. I, pág. 612; Llambías, Jorge J. y Méndez Costa, María J., "Código Civil anotado", Abeledo Perrot, 1992, T.

V-B, pág. 257, entre otros).

Asimismo y de modo más general, el causante está facultado para emplear su porción disponible, ya sea en beneficio de terceros incluidos sus herederos no forzosos, o de éstos últimos, pudiendo distribuirla entre todos o algunos de los herederos legitimarios o atribuirla íntegramente a uno de ellos (art. 3605, Cód. Civ.); eso sí, es indispensable la cláusula expresa de mejora en el testamento para beneficiar a uno o a algunos de los legitimarios (art. 3524, Cód. Civ.).

Y es perfectamente posible que tal voluntad manifestada por el testador de mejorar a un heredero forzoso haya tenido expresión concreta en vida, mediante una donación efectuada al legitimario (cfr. Llambías y Méndez Costa, ob. cit., pág. 496); en esa hipótesis el coheredero donatario quedará dispensado de colacionar lo recibido, salvo en cuanto exceda la porción de libre disposición (cfr. Goyena Copello, Héctor R., "Tratado del Derecho de Sucesión", 2da. ed., La Ley, 2007, T. III, pág. 308), ya que aquella donación vendría a ser una materialización del deseo, expresado al testar, de mejorar al coheredero.

Precisamente allí radica el desenfoque normativo de la Alzada que amerita la descalificación del fallo, pues si, como está fuera de discusión en autos, de los términos del testamento obrante en copia a fojas 75/78 surge inequívocamente la voluntad de la causante de mejorar con toda su porción de libre disposición a la coheredera demandada, entonces el valor del bien donado a esta última no ha de considerarse de entrada como un adelanto de su legítima, sino que debe imputarse en primer lugar a la porción disponible de la herencia y sólo deberá colacionarse el excedente -en caso de mediar alguno-.

De tal modo, la cuestión a dilucidar en autos consistía en determinar si la donación de marras había superado o no la porción disponible de la "de cuius" en orden a establecer, luego, si la demandada se hallaba obligada a colacionar por algún eventual exceso, cuestión de hecho y prueba que hace al fondo del asunto y que esta Corte no podría analizar y resolver sin desnaturalizar el carácter extraordinario del recurso de inconstitucionalidad.

En síntesis, cuando se parte en los razonamientos de premisas falsas o que contemplan sólo en parte las contingencias de la causa, el proceso deliberativo fracasa, afectando la determinación de las alternativas posibles y proyectándose en la elección misma de la que mejor satisfaga, conforme a derecho, el imperativo axiológico de hacer justicia en concreto, frustrando el derecho a la jurisdicción.

Las razones expuestas determinan, en consecuencia, que deba hacerse lugar al recurso interpuesto por la demandada, a fin de que la causa sea nuevamente juzgada subsanándose los vicios que exhibe el pronunciamiento atacado.

5. Siendo que las consideraciones precedentes -en tanto determinan la necesaria anulación de la sentencia y el reenvío de la causa al tribunal subrogante para que la misma sea nuevamente juzgada con arreglo a las pautas aquí establecidas- pueden tener una directa incidencia sobre la decisión final que corresponda adoptar en el juicio, y con ello, sobre la cuestión accesorias de las costas causídicas, deviene estrictamente innecesario el examen del recurso del actor tocante a la distribución de las mismas dispuesta en el fallo impugnado.

Sin perjuicio de ello -y vale la aclaración-, también en este punto la Alzada arriba a una conclusión que merece serios reparos constitucionales conforme lo postula el demandante, toda vez que la alusión a la necesaria recalificación oficiosa de la pretensión en ejercicio de las potestades ínsitas

al "iura novit curia", constituye una fundamentación sólo aparente que -como se desprende de lo considerado "ut supra"- no se ajusta a la realidad del caso y resulta en franca contradicción con lo expuesto por la propia Cámara al fijar las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Erbetta y los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

En atención al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada y, en consecuencia, anular el fallo impugnado y remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento, con costas por su orden (arts. 12 y 13, ley 7055; art. 252, C.P.C.C.).

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Erbetta y los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Netri y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada y, en consecuencia, anular el fallo impugnado y remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento, con costas por su orden. Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, por ante mí, doy fe.

FDO.: ERBETTA - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

## **REQUISITOS FORMALES DEL TESTAMENTO Y CAPACIDAD PARA OTORGAR EL ACTO**

Tribunal de origen: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario -Sala Tercera integrada-

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N° 15 de Rosario.

- **Carátula:** BARRAZA, NORMA E. Y OTRO c/ ALVAREZ, FRANCISCO Y OTRO -ORDINARIO- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
- **Fecha:** 11/06/2013
- **Tribunal:** Corte Suprema de Justicia
- **Jueces:** Daniel Aníbal ERBETTA - Roberto Héctor FALISTOCCO - María Angélica GASTALDI - Rafael Francisco GUTIERREZ -

- Fuente: Fuente Propia
- N° de expediente:
- Año de causa: 0
- N° de tomo: 250
- N° de página de inicio: 490
- N° de página de fin: 494
- Cita: 469/13
- N° de SAJ: 13090101
- N° de CUIJ: 21 - 508639 - 3

**Ocultar sentencia**    **Exportar a PDF**

Reg.: A y ST 250 p 490/494.

Santa Fe, 11 de junio del año 2.013.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Norma Edith y Oscar Eduardo Barraza contra la sentencia 18, del 16 de febrero de 2012, dictada por la Sala Tercera -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, en los autos caratulados "BARRAZA, NORMA E. y OT. contra ALVAREZ, FRANCISCO y OT. -ORDINARIO (EXPTE. 39/10)" (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-00508639-3); y,

CONSIDERANDO:

1. Por sentencia 18 del 16.02.2012, la Alzada rechazó los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la parte actora, confirmando la sentencia de baja instancia que -a su hora y en lo que aquí interesa- rechazó la demanda tendente a que se declare la nulidad del testamento otorgado mediante escritura pública por la causante Filomena Giménez.

Contra dicho pronunciamiento, la accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 1, inciso 3), de la ley 7055.

Tras efectuar una síntesis de los antecedentes relevantes de la causa, expresa que el fallo impugnado es arbitrario en tanto: viola los derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso legal contenidos en la Constitución provincial y nacional, y no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa.

Como fundamento de tal impugnación, la recurrente -en esencia- se agravia de que el A quo haya efectuado un análisis parcial y aislado de las pruebas rendidas en la causa, al ponderar únicamente los informes provenientes de los médicos ofrecidos por la parte demandada, sin integrarlos ni armonizarlos con los informes de los médicos forenses.

La impugnante, por otra parte, le atribuye al fallo arbitrariedad por cuanto -sostiene- la Sala para decidir acerca de la causal de nulidad de testamento prevista en el artículo 3657 del Código Civil remitió a los artículos 3657 y 3659 del mismo cuerpo legal, omitiendo el tratamiento de una

cuestión oportunamente propuesta y conducente para la resolución del caso. Al respecto, sostiene que la Cámara pretirió analizar que el escribano consignó en la escritura un lugar absolutamente distinto del que en realidad se llevó a cabo el acto, tal como quedó demostrado a través de las testimoniales rendidas en autos y de la confesión del notario, lo que -dice- torna nulo el testamento.

Le endilga, asimismo, arbitrariedad al pronunciamiento por haber incurrido en un apartamiento inequívoco de la solución normativa aplicable a la causa, por cuanto -afirma- encontrándose debidamente acreditada por el dictamen del cuerpo médico forense la causal prevista en el último párrafo del artículo 3616 del Código Civil -de que diez días antes de testar la testadora se hallaba en estado habitual de demencia-, eran los codemandados quienes tenían la carga de probar que el testador ordenó el testamento en un intervalo lúcido.

En tal sentido, añade que la simple comprobación de que durante un breve lapso del día 24.05.2004 la testadora se encontraba "ubicada en tiempo y lugar", tal como sostuvo la Sala, es insuficiente para demostrar la existencia de un "intervalo lúcido", ya que -alega- es inválido el testamento otorgado en el espacio intermedio entre el primer dictamen del médico forense y el segundo de la junta médica que predicaban el estado demencial de la testadora. Citó doctrina para avalar su postura.

Con relación al hecho nuevo -denuncia de tentativa de estafa de la testadora contra los instituidos en fecha 03.07.2003-, la recurrente afirma que el razonamiento de la Cámara, en el sentido de que dado que la disposición testamentaria es de fecha 02.05.2004 se debe presumir que hubo un perdón o arrepentimiento por parte de la testadora para con los instituidos, se funda exclusivamente en la voluntad de los jueces, por lo que deviene arbitrario.

Seguidamente, bajo la tacha de arbitrariedad por deficiente ponderación de la hipoacusia grave padecida por la testadora, la impugnante se agravia de que al considerar el A quo que la disminución auditiva de la testadora era propia de su edad avanzada, soslayó el dictamen del cuerpo médico forense que determinó que se trataba de una hipoacusia grave.

Finalmente, resalta que dada la manifiesta contradicción entre los dictámenes del cuerpo médico forense y lo actuado por los dos médicos y las testimoniales ofrecidas por los codemandados -ya que de los primeros se desprende que la testadora padecía un "síndrome demencial" y "severa hipoacusia", mientras que de los segundos surge tan sólo una disminución auditiva propia de su edad y la falta del "síndrome demencial"- debe estarse a lo dictaminado por el cuerpo médico forense. Citó doctrina y jurisprudencia en sustento de su tesis.

2. El Tribunal a quo denegó la concesión del recurso interpuesto, mediante auto 383 del 06.11.2012 (fs. 44/47), lo que motivó la queja ante esta Sede (fs. 1/11).

3. La queja presentada, se adelanta, no ha de prosperar.

Ello es así en virtud de que la postulación recursiva se dirige derechamente a cuestionar los argumentos brindados por el Judicante en orden a decidir el fondo de la cuestión, pero sin denotar más que el disenso interpretativo que escapa al ámbito del recurso de inconstitucionalidad.

Es que los planteos de la recurrente se diluyen a poco que se advierte que no ha demostrado que la exégesis expuesta por el Juzgador exceda los límites de razonabilidad y logicidad tolerados por el ordenamiento normativo vigente, sin que la compareciente logre demostrar en concreto un supuesto de arbitrariedad.

La Alzada, en lo que aquí concierne, efectuó en primer lugar un análisis formal del testamento. Luego de destacar los requisitos formales que la ley exige de todo testamento público -hecho ante escribano público y tres testigos residentes del lugar, leído al testador quien lo debe firmar- concluyó que de las constancias de autos surge que el testamento de referencia cumple con todos esos requisitos y con los artículos 3657 y 3658 del Código Civil (f. 18).

Asimismo, en lo que atañe al requisito de consignación sobre si el escribano redactó lo que le dictaba el testador o recibió por escrito o verbalmente sus disposiciones, el A quo destacó que es suficiente con que el testador exprese al escribano su voluntad de forma clara y espontánea, añadiendo que -tal como señaló el juez de baja instancia- ello no hace a la nulidad del testamento por ser una etapa preparatoria que queda cubierta por la lectura del testamento que se le ha hecho al testador en presencia de los testigos, y su firma (f. 18).

Por otra parte, en lo que toca a la acción de redargución de falsedad expresó el Juzgador que el testamento en cuestión es válido formal y sustancialmente. A este respecto, analizó los artículos 3615 y 3616 del Código Civil esclareciendo el sentido de las expresiones "perfecta razón" y "completa razón" concluyendo que no están en condiciones de testar tanto los dementes como aquellos cuyo espíritu se encuentra perturbado por otras causas, como drogas, embriaguez, etc. Citó jurisprudencia y doctrina.

Y tras sentar dichas premisas, entendió que en el caso el actor no probó que la causante antes o durante el mismo acto de testar, y luego del mismo, se haya encontrado en estado habitual de demencia, ya que -aduce- de las constancias emitidas por el médico tratante de la causante de fecha 16.12.2003, 04.05.2004 y 21.07.2004 surge que la misma se encontraba lúcida y coherente y del dictamen del médico especialista en salud laboral del Hospital Provincial de Rosario mana que se encontraba ubicada en tiempo y lugar (f. 19v.), y por tanto no corresponde invertir la carga probatoria como pretende el actor dado que no se demostró cabalmente el estado de demencia invocado (fs. 19v. y 20). Citó jurisprudencia y doctrina en sustento de su postura.

Y en esta instancia, la respuesta de la apelante no cuenta con el sustento idóneo y suficiente a fin de refutar aquellas consideraciones, por cuanto, pese a intentar destacar la sustancialidad de sus reparos -argumentando en sustancia que el escribano consignó en la escritura un lugar distinto del que se llevó a cabo y que estaba debidamente acreditado el estado de demencia de la testadora y por tanto eran los codemandados los que tenían la carga de probar que aquella ordenó el testamento en un intervalo lúcido (art. 3616, Cód. Civil)-, lo cierto es que, desde el punto de vista constitucional no acredita que se encuentre configurado el agravio invocado.

En cuanto al reparo esgrimido por la compareciente en el sentido de que la causante padecía de hipoacusia, entendió el Juzgador que dicha incapacidad especial no era padecida por la testadora sino que del material probatorio surgía que dicha disminución era propia de su edad avanzada (tenía 91 años al momento de testar) (f. 20v.).

Por otra parte, respecto de los restantes reproches -que no se tuvo en cuenta al momento de sentenciar el juicio de insania y el hecho nuevo consistente en una denuncia de estafa hecha por la testadora respecto de los instituidos- la Cámara razonó que dichos argumentos no eran atendibles por cuanto el juicio de insania se abrió en un momento posterior a la celebración del testamento que se pretende anular y por ende no había declaración judicial de insania (f. 21) y el hecho nuevo invocado -denuncia de estafa- era de fecha 03.07.2003 mientras que la disposición testamentaria

es de fecha 24.05.2004, a partir de lo cual la Sala entendió que se presume que hubo un perdón o como mínimo un arrepentimiento por parte de la testadora para con los instituidos, debiendo prevalecer la última voluntad del causante. Citó doctrina en abono de su tesis (f. 21).

Tampoco estas consideraciones efectuadas por el Tribunal a quo recibieron la réplica debida y acorde a esta instancia, quedando los reparos de la recurrente en un intento por revertir la decisión tomada y, por ende, en el plano de la disconformidad, sin lograr acreditar que la sentencia resulte ser inválida como acto jurisdiccional, máxime cuando las cuestiones analizadas carecen de virtualidad para hacer excepción al criterio conforme al cual las cuestiones relativas a la interpretación de normas de derecho y a la valoración de extremos de hecho y prueba, en principio, están reservadas a la decisión de los jueces de la causa y no deparan materia idónea en orden a lograr el acceso a la vía excepcional intentada, la que -como se ha destacado en reiteradas oportunidades- no constituye una tercera instancia ordinaria ante la cual los recurrentes puedan cuestionar decisiones equivocadas ni tiene por objeto permitir la sustitución de los criterios adoptados por los juzgadores en el ejercicio de funciones privativas (cfr. A y S., T. 54, pág. 382; T. 55, pág. 212; T. 59, pág. 319; T. 62, pág. 386; T. 64, pág. 259, etc; en sentido concordante, Fallos: 297:29, 117 y 291; 300:1039; 301:1062; 306:143; 307:234; 311:1950; 313:1222, entre otros).

En síntesis, la compareciente no logra acreditar debidamente -desde el plano constitucional- que lo resuelto por la Cámara adolezca de los vicios invocados, ni que de las circunstancias de autos se encuentre configurado un supuesto de arbitrariedad que permita acceder a esta instancia extraordinaria y, por ende, de excepción.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta y declarar perdido para la quejosa el depósito efectuado (art. 8, ley 7055).

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: GASTALDI ERBETTA FALISTOCCO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).